Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de julio de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Carlos Alberto de la Vega c/ ANSeS y otro s/ amparos y sumarísimos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social hizo lugar a la excepción de inadmisibilidad de la acción de amparo y revocó la sentencia de la instancia anterior que había condenado a la ANSeS a abonar al actor la suma equivalente al valor de las cuotas acreditadas en su cuenta de capitalización individual, con más sus intereses según la tasa pasiva.

2°) Que para decidir de ese modo, el a quo consideró -por mayoría de votos- que el amparo era extemporáneo, ya que la ley 26.425 había entrado en vigencia el 9 de diciembre de 2008 y la demanda había sido deducida el 14 de mayo de 2009, por lo que el plazo de quince días hábiles previsto por el art. 2°, inc. e, de la ley 16.986, se encontraba vencido. Contra ese pronunciamiento, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

3°) Que el recurrente sostiene que el traspaso de los aportes voluntarios desde su cuenta de capitalización individual a la ANSeS no tuvo lugar en virtud de la entrada en vigencia de

la ley 26.425, sino en contra de sus previsiones, toda vez que el art. 6° de dicho estatuto supeditaba la transferencia de los fondos a una opción que debían realizar los afiliados; que, a pesar de no haber ejercido elección alguna, los recursos fueron derivados al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y que tomó conocimiento de esa circunstancia después de la interposición de la demanda, con el dictado de la resolución 290/09, que estableció que los afiliados que hubieran ingresado importes en sus cuentas de capitalización individual bajo la figura de "imposiciones voluntarias" podrían optar por "*mantener*" los activos en el SIPA o bien solicitar su traspaso a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, reconvertida para tal finalidad, lo que daba cuenta de que se había producido un despojo ilegal.

4°) Que el apelante manifiesta que nunca ha podido ejercer la opción prevista por no haberse cumplido la reglamentación dispuesta, lo cual -a su entender- lleva a concluir que para el momento de deducir la demanda, existía una doble arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del Estado Nacional, cuya impugnación por la vía intentada estaba expedita: la de transferir los fondos al SIPA sin causa legal y la de no hacer operativo el sistema alternativo previsto en la reglamentación respectiva.

5°) Que atento a que se encuentra en juego la interpretación que cabe asignar al art. 6° de la ley 26.425, de naturaleza federal, el recurso extraordinario resulta formalmente admisible. Las objeciones deducidas con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia se encuentran referidas a la cuestión federal indicada, por lo que quedan comprendidas en ella y, por ende, deben ser tratadas en forma conjunta (doctrina de Fallos: 323:1625, entre otros).

6°) Que asiste razón al apelante cuando aduce que el art. 6° de la ley 26.425 no autorizó, sin más, el traspaso de los aportes voluntarios al Estado Nacional, pues dicha transferencia estaba supeditada al ejercicio por parte de los afiliados de una opción en ese sentido, que debía ser efectuada en los términos que determinara la reglamentación, la que aún no había sido dictada para el momento de la deducción de la demanda, dirigida al recupero de esos fondos.

7°) Que, por tal razón y dado que la demanda también se sustentó en la omisión de la autoridad pública de implementar el mandato legislativo expreso que dimana del citado art. 6°, desde la entrada en vigor de esa norma hasta la actualidad, corresponde declarar la admisibilidad de la vía de amparo intentada y la tempestividad de su presentación, frente a la existencia de una ilegalidad manifiesta y continuada (confr. arg. conside-

rando 13 de la causa CSJ 49/2011 (47-V)/CS1 "Villarreal, Mario Jesús c/ PEN-PLN y Máxima AFJP s/ amparo", fallada el 30 de diciembre de 2014).

8°) Que, en efecto, el escollo que se deduce de la prescripción del artículo 2°, inciso e, de la ley 16.986, no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una ilegitimidad continuada, originada antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente (Fallos: 329:4918).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario federal y dejar sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho deducido por **Carlos Alberto de la Vega**, representado por el **Dr. Juan M. de la Vega.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 5.**